

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 3 de julio de 2023.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “F. C. W. S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el legajo MPF-VI-03629-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular de C. W. F.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi dijo:

1.- Mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, el Juez de Juicio unipersonal, del Foro de Jueces de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar la responsabilidad penal de C. W. F. como autor material responsable del delito de “abuso sexual simple” de conformidad con los arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal, e imponerle la pena de un año (1) y ocho (8) meses de prisión, con más accesorias legales y costas (Arts. 5, 29 inciso 3° Código Penal y 191 del CPP).

Con fecha 17 de mayo del corriente año este Cuerpo resolvió rechazar la impugnación deducida por el Defensor Oficial y confirmar la sentencia del Juez de Juicio Unipersonal del Foro de Jueces de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia del 08 de marzo de 2023; imponer costas y regular honorarios.

2.- Ante lo resuelto, el Dr. Armando Andrés Salazar deduce impugnación extraordinaria contra el decisorio de marras, que refiere interpuesta en tiempo y forma, respecto un decisorio que refiere, reviste la calidad de sentencia definitiva que causa un gravamen irreparable a su defendido. Encuadra sus agravios en el segundo supuesto del art. 242 CPP.

3.- Agravios:

3.1.- La defensa plantea en primer lugar que el decisorio recurrido resulta arbitrario, pues violenta la garantía de defensa en juicio.

En tal sentido, aduce agravarse, por el rechazo al pedido de producción de prueba de reconstrucción del hecho y/o pericial en orden a determinar las medidas del lugar de ocurrencia de los hechos toda vez que torna en letra muerta la garantía procesal contenida en el artículo 237 del CPP, por la mera voluntad de este Cuerpo, respecto a lo

que afirma, tal solicitud respondía a los hechos surgidos durante el juicio -afirma que la denunciante introdujo una variante en la acusación que modifica la plataforma fáctica de la acusación que expresa, podría ser desvirtuada con las citadas medidas de prueba con la que se demostraría su falsedad, como así, permitiría demostrar la imposibilidad física de que haya sucedido ese hecho, por lo que el solo criterio del Tribunal, no puede ser elemento de decisión para negar la producción de la prueba esencial a los derechos de su defendido.

3.2.- En segundo lugar, plantea la existencia de una grave incongruencia procesal al no existir coincidencia entre la plataforma fáctica de la acusación y lo testimoniado por C. en el debate, la que ahora resultó ratificada por este Cuerpo.

En tal sentido refiere que la nombrada, como denunciante testimonia una mecánica del hecho, pero como querellante denuncia otra, por lo que la misma resulta totalmente distinta a la que dio por acreditada el Juez a quo, por lo que sostiene, que se trata de hechos distintos que ponen en crisis inmediata la plataforma fáctica que fuera negada y contrastada por la propia denunciante y con lo que se demuestra su falsedad. En consecuencia, sostiene que este Cuerpo ratifica arbitrariamente una sentencia nula, que violenta el principio de congruencia.

3.3.- Finalmente sostiene haber demostrado que el fallo de grado adolece de motivación; que su razonamiento carece de respaldo lógico en la prueba colectada en el curso del proceso y que por aplicación de los estándares probatorios fijados por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, no era posible una condena penal, pero que aún así, este Cuerpo ratificó la sentencia pese a su falta de motivación y arbitrariedad en el razonamiento.

Al respecto aduce agravarse, pues afirma que la actuación de este Cuerpo limita su función de control a la verificación de formalidades, sin ingresar al análisis de la esencialidad de los argumentos vertidos por el Juez de grado, generando un estado de indefensión en el acusado, que torna arbitraria su decisión, por lo que solicita, se declare admisible el recurso.

Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones al Ministerio Público Fiscal y parte querellante a fines de que formulen la contestación de los agravios en los términos del artículo 244 del CPP, el Dr. Nalú E. Castro, presenta escrito mediante el cual sostiene que el recurso impetrado no puede superar el análisis de admisibilidad formal, atento a sustentarse en

cuestiones de hecho y prueba, como de aplicación del derecho común y procesales, impropios a la instancia de excepción que pretende salvo supuesto de arbitrariedad, que afirma, no es el caso.

Refiere que el decisorio garantizó el doble conforme. La recurrente entre sus planteos, reedita fundamentos ya resueltos en las instancias anteriores en los que no logra expresar en forma concreta la arbitrariedad ni la incongruencia que alude ni desvirtuar la motivación reseñada para la condena y confirmación de la misma, por lo que solicita, se declare la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida.

4.1.- Por su parte, la Sra. Fiscal en las presente actuaciones, Dra. Paula de Luque presenta escrito mediante el cual aduce que los planteos invocados y deducidos por la recurrente son una reedición de otros ya analizados y desechados por las magistraturas intervinientes, sin que se haya avizorado esfuerzo de la defensa por mencionar cuáles resultan los agravios que posibilitarían la admisibilidad de la vía de impugnación intentada.

Asimismo sostiene que para el caso, la sentencia ha cumplimentado con el estándar de revisión fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos “Casal” y “Martínez Areco”, por lo que solicita, se declare la inadmisibilidad del recurso deducido.

#### 5.- Análisis y decisión:

Expuestos los agravios de la recurrente y encontrándonos en condiciones de resolver, corresponde ahora que nos expidamos sobre su admisibilidad.

5.1.- La defensa plantea la arbitrariedad del decisorio ante el rechazo por parte de este Cuerpo del pedido de producción de prueba.

Vincula tal necesidad de producir prueba al hecho de que afirma que la denunciante introdujo una variante en la acusación en el debate del juicio que modifica la plataforma fáctica de la acusación, que sostiene, sería desvirtuada con las medidas de prueba solicitadas.

El punto, fue objeto de tratamiento y respuesta. En la audiencia de impugnación, este Cuerpo trató la cuestión y dio respuesta al respecto. Veamos cual fue: “Tribunal (42:35) bien, vamos a resolver por presidencia. En realidad, este Tribunal de Impugnación tiene dicho que la producción de prueba es absolutamente excepcional; que en realidad está reservado a cuestiones que no hayan sido aceptadas en etapas anteriores o que descubiertas entre las instancias de la etapa de juicio o de impugnación resulten esenciales para trae claridad al hecho. No es el caso. Advierto en lo particular de que el

conocimiento de esta situación y la necesidad de ella reconstrucción del hecho en un proceso adversarial como es la naturaleza propia de este nuevo código procesal que tenemos en Río Negro, si el interés era de la defensa, lo debería haber propuesto en la etapa que correspondía, llámese audiencia de control de acusación o inclusive si se encontraban en la necesidad en el debate, lo debieron allí haber planteado. La fiscalía ha dicho que no queda claro que lo hayan solicitado de esa manera. En consecuencia en lo particular como presidente del Tribunal le rechazo el planteo de la necesidad de la reconstrucción del hecho y continuamos con los agravios en el orden que estaban.”

Pero nótese que si se observa su actual planteo, el motivo por el cual explica la necesidad de producir dicha prueba, pierde virtualidad además con la respuesta brindada en el decisorio en crisis.

En el apartado 5.1.) el voto rector, luego de llevar a cabo la revisión de las descripciones fácticas del suceso imputado en la resolución del 08 de noviembre de 2022 como en el alegato de apertura a juicio, que fueran finalmente cotejadas con el hecho que el Magistrado tuvo por probado, se concluyó que “... La plataforma fáctica que dio inicio al debate no se modificó... . Dicho objeto procesal, más allá de la interpretación que la defensa pretenda dar del mismo... se mantuvo en la oportunidad de formular la acusación y sobre esa base se dispone la responsabilidad de F..”.

Asimismo, en el apartado 5.2.b) cuando en el voto trata lo relativo al lugar del hecho y que el imputado llama “cocinita”, se dijo que tal agravio “... debe ser descartado toda vez que el defensor no logro desacreditar los argumentos de la sentencia que recepta la acusación del modo que desde el inicio de trámite se hizo conocer al imputado.”, más luego, respecto a lo atinente a la violación del principio de congruencia y afectación del principio de no contradicción y del derecho de defensa, se sostuvo que “... [e]l imputado y a su vez defensor, no logro explicar ni mínimamente de que modo... no le permitió defenderse. En todo caso demuestra su disconformidad con lo resuelto por el juez de juicio.”.

De lo dicho, se advierte que la necesidad de producción de prueba que reclama ha sido despejada en los argumentos brindados y que fueran precedentemente analizados, por lo que sus planteos se observan prima facie carentes de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

5.2.- En segundo lugar, la defensa plantea la existencia de una grave incongruencia procesal, al no existir coincidencia entre la plataforma fáctica de la acusación y lo

testimoniado por C. en el debate.

Como pudimos ver en el apartado anterior, la cuestión fue objeto de revisión y respuesta en el decisorio en crisis, se advierte en consecuencia al respecto, que la recurrente desatiende los argumentos por los cuales este Cuerpo descartó el agravio y no obstante lo reedita ante el resultado adverso.

Recordemos que el voto rector, concluyó, luego de la tarea de revisión llevada a cabo sobre el punto -y a la que en honor a la brevedad me remito- que “La plataforma fáctica que dio inicio al debate no se modificó... respetando el tiempo, lugar y modo de su comisión. Dicho objeto procesal, más allá de la interpretación que la defensa pretenda dar del mismo y intervención criminal reprochada al imputado, se mantuvo en la oportunidad de formular la acusación y sobre esa base se dispone la responsabilidad de F..”.

Agrega a lo dicho, que la crítica de la defensa omite indicar cuál sería el yerro en que se habría incurrido en el decisorio en crisis con relación al segundo supuesto del artículo 242 del código de rito, que fuera invocado al encuadrar jurídicamente el recurso que pretende, por lo que se advierte, su planteo se advierte prima facie carente de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

5.3.- Finalmente, respecto al planteo en que la recurrente sostiene que este Cuerpo ratificó la sentencia pese a su falta de motivación y arbitrariedad en el razonamiento y que este Cuerpo limita su función de control a la verificación de formalidades, sin ingresar al análisis de la esencialidad de los argumentos vertidos por el Juez de grado, generando un estado de indefensión en el acusado, que torna arbitraria su decisión.

Se advierte que el planteo esgrimido por la recurrente se limita así a efectuar una calificación sobre lo que, entiende, fue la tarea de revisión llevada a cabo por este Tribunal, mas sin brindar detalle ni argumento alguno respecto a cuál sería el yerro en que se habría incurrido en el decisorio en crisis con relación a los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 242 del CPP para el caso concreto, por lo que se advierte prima facie, carente de verosimilitud para superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

Resulta oportuno expresar respecto al planteo de arbitrariedad esgrimido en el planteo de sus agravios, que en el marco de la directriz jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia establecida en sentencia (STJ Se. 9/20), ha dicho que no basta con alegarla y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues la arbitrariedad que pueda habilitar la instancia federal debe ser

demostrada y en el caso concreto la impugnante prima facie no lo ha hecho. Asimismo, dicho Cuerpo también ha sostenido que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas... que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957)." (Sent. 116/2022) y como se observa la defensa -en principio- no lo demuestra.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, la defensa no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de la impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis.

Los cuestionamientos no superan la simple disconformidad por diferente opinión subjetiva sobre la ponderación de la pretensión y del conjunto fáctico normativo, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de una presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales y convencionales que se denuncian.

Por todo lo expuesto, al omitirse explicitar en qué consiste y cómo se configuran los supuestos del art. 242 del CPP por los cuales considera procedente la presentación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASI VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo: Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa

particular en favor de C. W. F. contra la sentencia del 17 de mayo de 2023.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N° 147.